



**AUTO No. 0644 DE 2019**  
(17 de Julio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

➤ **ANTECEDENTES.**

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario EDS MAIRA, identificado con NIT. 5.170.880-1, se manifestó lo siguiente:

1. **Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.**

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. **Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores.**

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. **Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.**

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

**4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.**

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
5.170.880-1	EDS MAIRA	VILLANUEVA	Calle 14 No. 20-18	08/09/2011	-	2013,2014, 2015,2016

**5. Recomendaciones**

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

**➤ ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Que por lo anterior, mediante Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017, CORPOQUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de **EDS MAIRA** identificado con NIT. 5.170.880-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 842 del 07 de Septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental; el día 18 de diciembre de 2017 según consta en el respectivo oficio remisorio, con radicado SAL-4065 de fecha 30 de octubre de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de **EDS MAIRA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4065 de fecha 30 de octubre de 2017 y fue entregada en el lugar de destino el día 10 de noviembre de 2017 como consta en la Guía No. 1140084438 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación, el Auto 842 del 07 de septiembre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de **EDS MAIRA** tal como consta en el Rad: SAL- 4665 de fecha 24 de noviembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 24 de noviembre de 2017 como consta en el oficio remisorio.

Que la empresa **EDS MAIRA** por medio de escrito registrado en esta Corporación con el radicado No. ENT-7007 de fecha 22 de diciembre de 2017, presentó solicitud de cesación de procedimiento en contra de la apertura de investigación ambiental que se le había ordenado mediante Auto No. 842 del 07 de septiembre de 2017.

Que teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 esta Subdirección de Autoridad Ambiental puede realizar de oficios todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarios y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Debido a todo lo anterior, esta Subdirección de autoridad Ambiental, solicito a Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación que se pronunciara sobre lo expuesto por la empresa investigada y en consecuencia, mediante Informe Técnico con Rad: INT- 4434 de fecha 03 de septiembre de 2018, conceptuó lo siguiente:

#### 1. ARGUMENTOS DE EDS MAIRA

Mediante comunicación escrita bajo radicados ENT – 7007, con fecha 22/12/2017, el establecimiento EDS Maira, se pronuncia frente al Auto No 842 de 2017; manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*HUGUES MANUEL PETIT MENDOZA, persona Natural, identificada con Cedula de Ciudadanía No 5.170.880. Expedida en Villanueva, actuando en mi condición de Apoderado de la empresa EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, persona jurídica de derecho privado, identificado con Nit 5.170.880 - 1, de acuerdo a Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto al presente oficio, me permite instaurar la presente solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO, regulada por el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, sobre la Investigación iniciada en contra de la empresa que represento por medio del Auto No 00842 DE 07 de Septiembre de 2017, de acuerdo a los fundamentos legales que a continuación procederé a explicar.*

#### ANTECEDENTES

Mediante informe Técnico con radicado interno INT-2509 de fecha 28 de Julio de 2017, funcionario del grupo de seguimiento ambiental manifiestan lo siguiente:

*Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos- RESPEL según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

*El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se puede diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.*

*Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el Departamento de La Guajira, con base a la información suministrada por los generadores*

*Corpoguajira mediante citación oficial reunió a las empresas que por su actividad fueran generadores de residuos o desechos peligrosos en la operación, donde se hizo el registro en la plataforma del IDEAM. Sin embargo, luego de revisar al detalle la normatividad ambiental se pudo inferir que la EDS Auto Motriz Maira, estaba exenta del registro en la plataforma.*

#### CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

*En primera medida cabe señalar que el Artículo 22.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Ambiental), compiló entre otros, el Decreto 4741 de 2005, donde de manera taxativa se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos dentro de las cuales señala:*

*Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en debe*

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera*

*En segunda medida es relevante mencionar que en el Parágrafo del Art 226 162 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Ambiental) compilatorio entre ellos, el Decreto 4741 de 2005, donde de forma precisa*



#### Artículo 2.2.6.1.6.2 De la inscripción en el Registro de Generadores

**PARÁGRAFO.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante, lo anterior, la autoridad ambiental con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Considero de importancia para efectos de esta investigación presentar ante la Corporación la Gestión de la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA en el cumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, además ha cumplido cabalmente con cada una de las obligaciones y recomendaciones que CORPOGUAJIRA, ha impartido en las diferentes Resoluciones de las cuales hemos sido beneficiarios,

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA como una empresa cumplidora y responsable de las disposiciones normativas, permanentemente, y por su puesto durante la vigencia de 2016 y del año actual, ha realizado una adecuada gestión integral de sus residuos sólidos generados.

En tal sentido y como consecuencia de la adecuada gestión y manejo de los residuos en la operación de la EDS, no se ha generado residuos o desechos peligrosos.

De igual manera, debe indicarse que la EDS AUTOMOTRIZ MAIRA tampoco ha generado ningún ambiental, ni afectaciones a la comunidad o ecosistema en el área de operación.

No obstante, debe anotarse que si bien pudo existir una no carga de la información en la plataforma del DEAM, la misma no es susceptible de generar afectaciones ni al medio ambiente ni a las comunidades presentes en el área de operación de la EDS.

En razón de lo anterior se configura las causales 2 y 3º del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual indica: Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 2 Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4 Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo anterior se solicita CESE el procedimiento sancionatorio aperturado mediante Auto 00842 DE 07 de Septiembre de 2017 contra EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, por las razones anteriormente señaladas.

#### ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención al medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas, la ley 1333 en su Artículo 4 establece:

**Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado Fuera de texto)

*La ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica escrita que una vez se presenten este tipo de situación la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.*

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

*(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental. (...)*

*las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado. Podemos denotar que este si bien manifiesta que no se ha realizado los reportes, este no ahonda en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DANO al medio ambiente. Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental.*

*Por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar Responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto, No existe prueba en el expediente haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.*

*La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos existencia de esta, a saber:*

*El daño*

*El hecho generador con culpa o dolo*

*El nexo causal entre las dos anteriores*

*Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009*

*Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4 Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

*Bajo el esquema que venimos describiendo respecto al procedimiento para una apertura de investigación, la ley 1333 en su Artículo 17 establece:*

*Artículo 17. Indagación preliminar, Con el objeto de establecer. Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordena hubiere lugar a ello*



*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, a de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (subrayado fuera de texto)*

*Debe existir una ponderación de los hechos materia de investigación, se deben tener en cuenta no solo los antecedentes del investigado, sino su conducta reciente frente a sus obligaciones, para el caso que nos ocupa EDS AUTOMOTRIZ MAIRA, ha sido cumplidora de sus obligaciones y no ha generado una cantidad de residuos o desechos peligrosos mayor a 10 Kg/mes en las vigencias posteriores a la inscripción en la plataforma, es por ello que la Autoridad debe aplicar el principio de proporcionalidad a la actuación administrativa que a su juicio deba proceder que la ley 1333 le da amplias vías para que cese la presente infracción ambiental antes de la ocurrencia de un Daño.*

*Por otro lado, si no se quería hacer uso de esta figura jurídica, el REQUERIMIENTO, era otro mecanismo idóneo en su momento para que la empresa brindara todas las explicaciones del caso y de ser necesario suspendiera toda actividad de acuerdo a los señalamientos de la Corporación.*

*Como podemos ver existen múltiples mecanismos que pudo haber utilizado la Corporación a fin de verificar en primera instancia la ocurrencia de los hechos, antes de darle apertura de investigación a EDS AUTOMOTRIZ MAIRA por los señalamientos del informe técnico.*

*Por ultimo no está demás manifestar que estamos prestos a recibir cualquier visita que la Corporación considere pertinente a fin de verificar los hechos narrados en la presente solicitud.*

#### PETICION

*En consideración a los argumentos que fueron expuestos precedentemente me permito solicitar respetuosamente a su despacho se declare el CESE de forma definitiva la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.*

*Además, solicitamos una visita de parte de Corpoguajira, para que se verifique que en la operación de la estación de servicio no se generan residuos o desechos peligrosos de más de 10 Kg/mes ni afectaciones al medio ambiente.*

#### 2. ARGUMENTOS TECNICOS DE LA CORPORACION

En virtud de lo expuesto en el comunicado bajo los radicados ENT – 7007 del 22 de diciembre de 2017, se informa lo siguiente:

El establecimiento EDS MAIRA, solicito inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en el año 2011, bajo la identificación NIT 5170880. A fecha 01 de junio de 2018, no se registran actualizaciones de información en la plataforma del Registro en mención, por parte del establecimiento EDS Maira.

Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador EDS Maira

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de inscripción	PB reportados	PB No reportados
5170880	EDS MAIRA	Villanueva	Calle 14 No 21 - 18	08/09/2011	No	2013, 2014, 2015, 2016

Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador EDS Maira

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2013			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2014			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2015			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva		Inscrito	2016			
5170880	EDS MAIRA	Villanueva	Hugues Manuel Petit	Inscrito	2017	29-07-2018	29-07-2018	Cerrado

**Imagen No 1. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador EDS Maira Captura tomada del Registro de Generadores.**

siac  
SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

PANAMÁ HABLA  
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL - SIA  
REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL

#### CONSULTA DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES GENERADORES DE RESPEL

Registros : 1 - 1 de 1

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	MUNICIPIO	CIU 3AC	CIU 4AC	FECHA INSCRIPCIÓN	PERSONA QUE DILIGENCIA	E-MAIL	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NOVEDAD	PB DILIGENCIADOS	SECTOR	
5170880	1000021887	EDS MAIRA	Calle 14 No 20-18	3166545846	VILLANUEVA	5051	4731	09/09/2011	Hugues Manuel Petit	wdrucu09@hotmail.com	Inscrito	2011	08/09/2011	SIN PERIODOS	2017 SIN PERIODOS	RESPEL



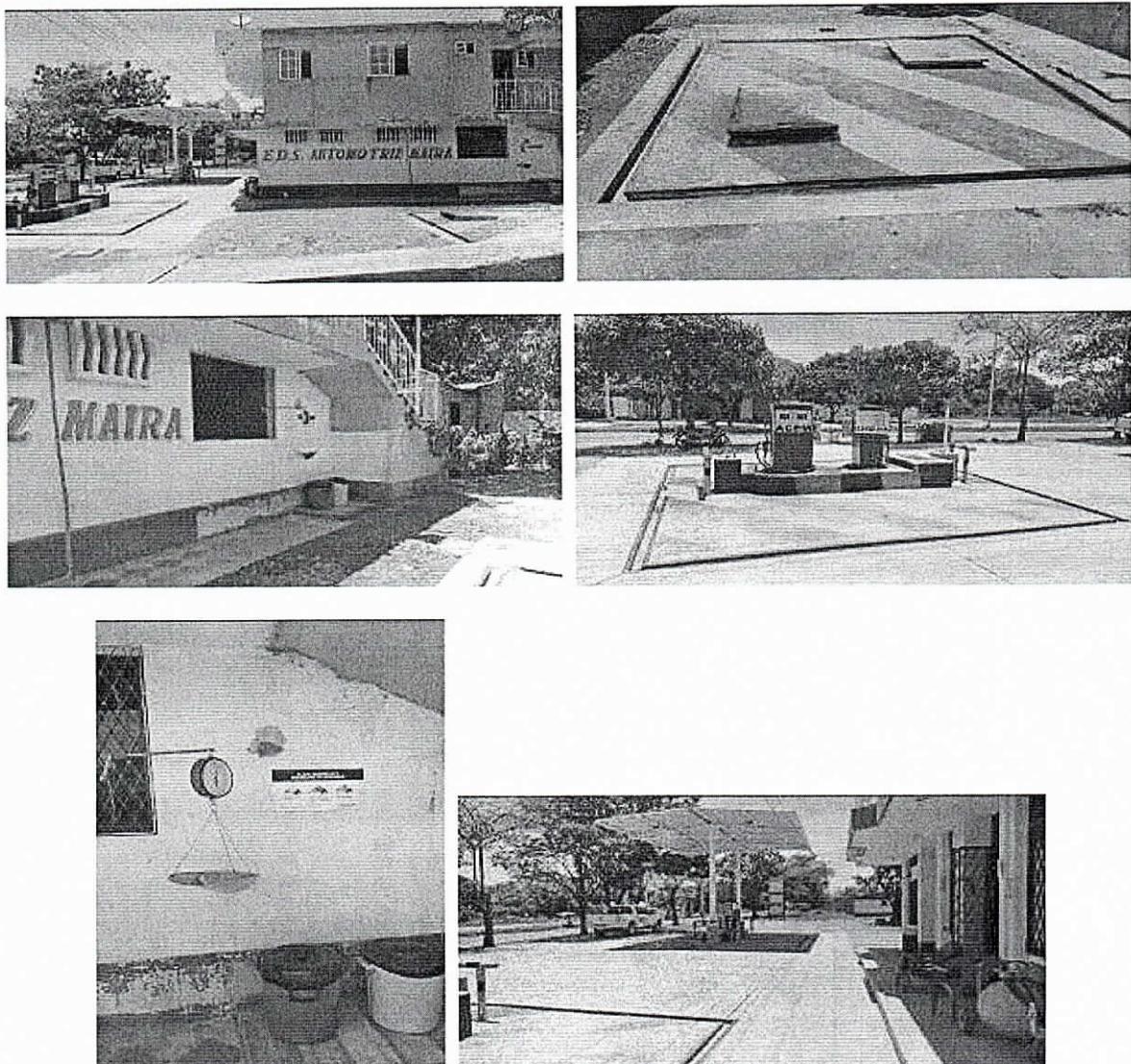
Ver todos

El establecimiento generador EDS Maira, no realizo la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, correspondiente a los períodos de balance 2013, 2014, 2015 y 2016. Lo anterior evidencia incumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se generó información inexacta en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

Atendiendo lo manifestado en el oficio ENT - 7007 de 24/11/2017, se realizó una visita de verificación de las actividades desarrolladas en el establecimiento y generación de residuos o desechos peligrosos, evidenciando una generación de residuos peligrosos nula o muy poca.

El establecimiento EDS MAIRA, cuenta de cuatro islas con dos surtidores cada una para la venta de combustible (Gasolina – Diésel) y dos tanques subterráneos para el almacenamiento de combustible. No realizan lavado de vehículos, ni comercio de aceites y otros lubricantes. Así mismo, cuenta con tanques de plástico para almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos generados.



Fotografías No 1 – 6. E.D.S. Maira, surtidores, tanques de almacenamiento de combustibles y contenedores para el almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos.

En la visita realizada a la EDS, se presentaron formatos de pesajes diarios de residuos o desechos peligrosos correspondientes al mes de julio del 2018, y formatos consolidados mensuales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2018; en los cuales se presentan cantidades generadas de residuos que oscilan entre 0 y 1.4 kilogramos/mes.

Lo anterior indica que el establecimiento EDS Automotriz Maira, no genera la cantidad mínima de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto Único Ambiental)

En vista de lo verificado en la visita de seguimiento, si el establecimiento EDS Maira, no generaba o no genera la cantidad mínima de residuos o desechos peligrosos para estar obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, debió haber solicitado de inmediato la cancelación de dicho registro, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera residuos o desechos peligrosos. Corpoguajira debía evaluar la información presentada por la EDS y verificarla si así lo estimaba conveniente, antes de proceder a comunicarle la cancelación del registro.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión de la información presentada por el generador EDS MAIRA, mediante comunicación escrita bajo radicado ENT - 7007 con fecha 24/11/2017, en pronunciamiento frente a la apertura de investigación ambiental, mediante Auto No 842 de 2017, se emiten las siguientes consideraciones:

- El establecimiento generador EDS Maira, no realizó la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondiente a los períodos de balance 2013, 2014, 2015 y 2016, siendo evidente el incumplimiento de la obligación de la actualización anual de la información requerida en el Registro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y Resolución 1362 de 2007.
- En la visita técnica realizada a la EDS Maira, para verificar la veracidad de la información presentada mediante radicado ENT-7007 de 24/11/2017, se constató que el día de la visita (30/08/2018) el establecimiento EDS Maira no había generado residuos o desechos peligrosos. Así mismo, por medio de bitácoras de pesaje diarios de los residuos o desechos peligrosos generados correspondientes al periodo de balance 2018, se constató que las cantidades de residuos generados oscilan entre 0 y 1.4 kilogramos/mes; lo que indica que el establecimiento no estaría obligado a estar registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Si bien, el establecimiento no genera la cantidad de residuos o desechos peligrosos requeridos para estar obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, al no realizar las actualizaciones de la información o realizarlas a destiempo en el dicho registro, se generaron reportes negativos de incumplimiento en las gestiones realizadas por CORPOGUAJIRA; frente al número de usuarios inscritos en el registro y el número de reportes de cumplimiento.
- El establecimiento EDS Maira, no presentó a CORPOGUAJIRA una solicitud de cancelación del usuario asignado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, una vez evidenciara que no generaba residuos peligrosos o no estaba obligado a inscribirse en dicho registro por la baja generación mensual de los mismos (<10kg/mes), generando incumplimientos en dicho registro.

Que la solicitud de cesación de procedimiento presentada mediante oficio con radicado ENT- 7007 de 22 de diciembre de 2017 fue resuelta mediante Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, resolviendo finalmente DENEGAR dicha solicitud por las razones expuestas en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 0791 del 28 de marzo de 2019 fue comunicada al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental; el día 10 de abril de 2019 según consta en el respectivo oficio remisorio, con radicado SAL- 1906 de fecha 09 de abril de 2019.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, se le envió la respectiva citación al representante legal de **EDS MAIRA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 1906 de fecha 09 de abril de 2019 y fue entregada en el lugar de destino como consta en la Guía No. 318562229255 de la empresa de mensajería tempo express.

Que la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019 fue notificada personalmente al representante legal de la **EDS MAIRA** el día 24 de abril de 2019.

Que mediante oficio radicado INT -2158 de fecha 23 de mayo de 2018, profesional especializado Grupo de Seguimiento Ambiental emitió nuevamente informe técnico sobre el cumplimiento de usuarios inscritos en el registro de Generadores de RESPEL y sobre la empresa investigada informó lo siguiente:

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
5170880	EDS MAIRA	VILLANUEVA	Calle 14 No. 20-18	08/09/2011	-	2013,2014, 2015,2016,2017

Que debido a la información presentada en el cuadro descriptivo anterior, la EDS MAIRA no ha realizado los reportes de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatoria ambiental y el informe técnico con radicado INT – 2158 de fecha 23 de mayo de 2018, se encontró como

hallazgo que **EDS MAIRA** presuntamente omitió su deber legal de mantener actualizada la información y reportar en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos los residuos o desechos peligrosos que generó durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

➤ **ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS.**

Como resultado de la presente investigación, la cual se dio apertura con base a informe técnico con radicado INT-2509 de fecha 28/07/2017, en la presente etapa de formulación de cargos se le suma el informe técnico con radicado INT- 2158 de fecha 23/05/2018 emitidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, en los cuales se reiteran los incumplimientos expuestos en el informe técnico que origino la apertura, se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de EDS MAIRA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 842 de 07 de septiembre de 2017.

➤ **PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES**

**1. OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.**

**A. IMPUTACION FACTICA:** OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;

**B. IMPUTACION JURIDICA:** PRESUNTAS INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de

diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente

TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. (Negritas en cursivas fuera del texto).
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de

*la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*  
*(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).*

Que la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**Artículo 10. Divulgación de la información.** Una vez el Ideam reciba en el Sistema de Información Ambiental la información transmitida por parte de las autoridades ambientales, este deberá garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada a nivel nacional:

- a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva;
- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
- c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
- d) Otros indicadores que considere relevantes el Ideam o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*De igual manera, las autoridades ambientales, con base en la información suministrada por los generadores en el registro, deberán garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada en el área de su jurisdicción.* (Negritas fuera de texto)

- a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, municipio o por departamento;
- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
- c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
- d) Otros indicadores que considere relevantes la autoridad ambiental.

**Artículo 11. Seguimiento y monitoreo.** Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta resolución con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el Ideam, a los usuarios en el diligenciamiento del instrumento de captura de información diseñado para efectos del registro.

**Artículo 12. Régimen sancionatorio.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Como resultado de la presente investigación, la cual se dio apertura con base a informe técnico con radicado INT-2509 de fecha 28/07/2017, en la presente etapa de formulación de cargos se le suma el informe técnico con radicado INT- 2158 de fecha 23/05/2018 emitidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, en los cuales se reiteran los incumplimientos expuestos en el informe técnico que originó la apertura, se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de EDS MAIRA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 842 de 07 de septiembre de 2017, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la EDS MAIRA.

Que en mérito de lo expuesto, La Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra de la empresa EDS MAIRA identificada con Nit. 5.170.880-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:



**CARGO UNICO:** OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

- A) **IMPUTACION FACTICA:** OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;
- B) **IMPUTACION JURIDICA:** PRESUNTAS INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa EDS MAIRA o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene la empresa EDS MAIRA, conforme el artículo segundo que antecede.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de julio de 2019



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: S. Martínez *[Signature]*  
Revisó: J. Barros *[Signature]*